



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 007-2008-PASCO

Lima, treinta de julio de dos mil ocho.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por Antonio Zeladita Escalante y Renato Adamo Gómez Jara contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas trescientos once a trescientos veintiséis, su fecha quince de enero del año en curso, en el extremo que les impone medida cautelar de abstención por sus actuaciones como Técnico Judicial de la Oficina de Diligenciería de la Sala Mixta de Pasco y Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Pasco; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final y se impone conforme a lo establecido en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si la decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Dentro de este contexto se tiene que para la procedencia de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional gravosa investigada; y **b)** Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular; y que además dada la gravedad de ésta, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** De las pruebas actuadas en el presente cuaderno de medida cautelar se evidencia verosimilitud respecto a los cargos atribuidos a don Antonio Zeladita Escalante, concordante con su escrito de descargo obrante de fojas ochenta y siete a noventa, así como en su recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y seis, en los cuales admite haber expedido algunas constancias de antecedentes penales y judiciales hasta antes del doce de enero de dos mil seis, sin estar facultado para ello, aunque negando haber cobrado dinero alguno por las mismas; hecho que amerita se dicte medida preventiva cautelar, en tanto se resuelva el cuaderno principal; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el servidor Renato Adamo Gomez Jara, de lo actuado se desprende que no se ha acreditado indiciariamente su nexa vinculatorio con las irregularidades atribuidas en su contra y que son materia de investigación; pues el servidor ha negado ser autor de la firma obrante en el documento que se cuestiona, no existiendo hasta este estadio elemento de juicio alguno que lo desvirtúe; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 007-2008-PASCO

señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, **RESUELVE: Artículo Primero.-** Por unanimidad: **Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas trescientos once a trescientos veintiséis, su fecha quince de enero del año en curso, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a don Antonio Zeladita Escalante por su actuación como Técnico Judicial de la Oficina de Diligenciería de la Sala Mixta de Pasco. **Artículo Segundo.-** Por mayoría, con el voto en discordia del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano: **Revocar** la referida resolución en el extremo que impone medida cautelar de abstención a don Renato Adamo Gómez Jara, en su condición de Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Pasco; la misma que se deja sin efecto; debiendo incorporarse a sus funciones y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



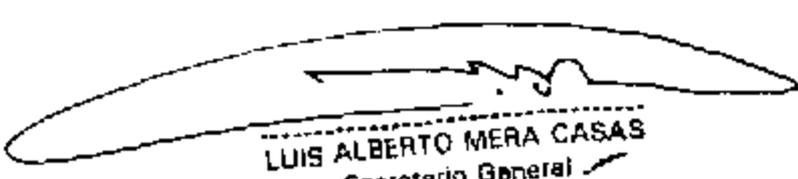

FRANCISCO YAVARA CÓRDOVA


SONIA TORRE MUÑOZ


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WÁLTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE

SEÑOR PRESIDENTE:

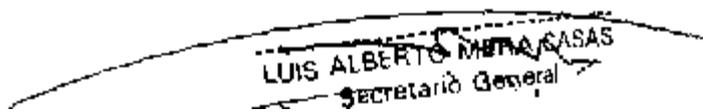
En el presente cuaderno de medida cautelar proceso disciplinario, respecto a la decisión adoptada por la mayoría de revocar la medida cautelar dictada contra los servidores Héctor Joel Pizarro Ríos y Renato Adamo Gómez Jara, siendo mi **VOTO** porque se **CONFIRME** la resolución número veinte de fecha quince de enero de dos mil ocho, en el extremo que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, les aplicó la medida cautelar de abstención en sus cargos de Secretario del Primer Juzgado Civil de Pasco y Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Pasco, respectivamente; por los siguientes fundamentos:

1. Que, teniendo en consideración que la medida cautelar de abstención constituye una decisión excepcional adoptada por el órgano de control, en aplicación de la normatividad vigente, en esta instancia, al absolver el grado, corresponde verificar, si ha sido dictada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia.
2. Que, dentro de este contexto, se debe precisar, que para que proceda la aplicación de la **MEDIDA CAUTELAR DE ABSTENCIÓN**, se debe dar la concurrencia convergente de los siguientes presupuestos:
 - 2.1 Que existan los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta funcional que se le atribuye; y,
 - 2.2 Que exista la prognosis de que la sanción a imponerle sea la destitución, prevista en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Que, a los servidores antes indicados se les atribuye haber expedido certificados o constancias de antecedentes penales y judiciales, entre otros, a treinta y dos trabajadores de la Empresa Minera Chungar cobrando indebidamente por ello la suma de cinco y quince nuevos soles por cada uno; siendo que de las treinta y dos constancias encontradas en los legajos de dicha Empresa, veintiséis habrían sido expedidas por Antonio Zeladita Escalante, cuatro por Héctor Pizarro Ríos y una por Renato Gómez Jara.
4. Que, de la revisión de los actuados acopiados en autos se aprecia, que se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan a los investigados Héctor Joel Pizarro Ríos y Renato Adamo Gómez Jara, con la conducta funcional que se les atribuye, tales como:

- 4.1 Respecto al servidor Héctor Joel Pizarro Ríos, se cuenta con: i) el acta de constatación obrante de fojas once a dieciséis, de donde se desprende que el investigado tenía conocimiento de la prohibición de expedir antecedentes penales y judiciales, puesto que mediante oficio circular número treinta y seis guión dos mil seis guión ACSJP/PJ, de fecha doce de enero de dos mil seis, emitido por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Pasco, obrante a fojas setenta y seis, dirigido a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Administrativo, se les hizo saber que se encuentra terminantemente prohibido los trámites de la expedición de las constancias de antecedentes penales y/o judiciales; ii) las Imputaciones realizadas por los señores Huber Atencio Lagunas, Raúl Apari Díaz y Percy Rivera Maximiliano, obrantes en las documentales de fojas ciento cincuenta y siete, ciento setenta y uno y, ciento sesenta y dos, respectivamente, quienes lo sindicaron como la persona que les expidió los formatos de constancias de no tener antecedentes penales ni judiciales, donde aparece su firma y post firma y que ha cobrado percibía la suma de cinco nuevos soles.
- 4.2 Y con relación al servidor Renato Adamo Gómez Jara, se cuenta con: i) el acta de constatación obrante de fojas once a dieciséis, de donde se desprende que el investigado tenía conocimiento de la prohibición de expedir antecedentes penales y judiciales, puesto que mediante oficio circular número treinta y seis guión dos mil seis guión ACSJP/PJ, de fecha doce de enero de dos mil seis, emitido por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Pasco, obrante a fojas setenta y seis, dirigido a los Magistrados, Personal Jurisdiccional y Administrativo, se les hizo saber que se encuentra terminantemente prohibido los trámites de la expedición de las constancias de antecedentes penales y/o judiciales; ii) la declaración del señor Efraim López Huaycayán, trabajador de la Empresa Tebama, obrante a fojas cincuenta y siete, quien refiere que el referido servidor le expidió la constancia de no tener antecedentes penales, por la suma de quince nuevos soles, servicio por el cual no le expidió recibo alguno; hecho este que se agrava, por cuanto la persona antes indicada sí registraba antecedentes penales por omisión a la asistencia familiar.
5. Que, el cargo imputado a los investigados constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión, la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por los investigados debería ser declarado infundado, confirmándose la referida medida.

Lima, 30 de julio de 2008


Walter Ricardo Cotrina Miñano
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Consejero


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General